Villavicencio, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso Monitorio. Rad. 50001 40 03 004 2020 00 315 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado una obligación de naturaleza contractual, determinada y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 420 y 421 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

ORDENA:

PRIMERO: Requerir por la vía de **Proceso Monitorio** a **Armando Adolfo Beltrán Toro**, identificado con C.C. No. 74.751.942, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **Nelson Adolfo Riveros Riveros,** o expongan en la contestación de la demanda las razones concretas que les sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, las siguientes sumas de dinero:

1. **$3.017.000,** por concepto de Capital con ocasión de los cánones de arrendamiento adeudados, servicios públicos y gastos de reparaciones, contenidos en la **Cuenta de Cobro No. 01** de fecha 05 de febrero de 2020, originados en las obligaciones del **Contrato de Arrendamiento de Vivienda Urbana**, suscrito por las partes el **02 de abril de 2019,** aportados a folios 08 a 20 de la demanda; junto con los intereses moratorios causados desde el 01 de enero de 2020 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad. En cuanto a la solicitud de medidas cautelares, se resolverá en la oportunidad procesal prevista en el parágrafo único del artículo 421 del C.G.P.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte demandante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirla para que aporte los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

El abogado John Oswaldo Toro Cerón, actúa como apoderado judicial del extremo activo, en los términos y para los fines del mandato conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ de 2020 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Villavicencio, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Menor Cuantía Rad: 50001 40 03 004 2020 00 314 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA**, en contra de **Estucos y Venecianos del Llano SAS**, identificada con el NIT 900.688.168-6 y **Luis Carlos Sarmiento Aragón**, identificado con la C.C. No. 86.004.053, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **Banco Bilbao Vizcaya Argentina Colombia S.A.**, identificada con NIT 860.003.020-1, por las siguientes sumas de dinero:

1. **COP $ 46.332.624**, por concepto de Capital correspondiente a 16 cuotas prestadas y vencidas, de las 36 cuotas pactadas en el **Pagaré No. 00130489529600253583**, aportado con la demanda a folios 09 a 10 C1, junto con los intereses moratorios desde la fecha de su causación, siendo el 05 de marzo de 2019 para la primera cuota, el 05 de abril de 2019 para la segunda, y así sucesivamente hasta el 05 de junio de 2020 para la cuota 16; y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

2. **COP $7.969.492**, por concepto de intereses de plazo o remuneratorios convencionales causados en cada periodo, sobre el valor del capital de las 16 cuotas indicadas en el numeral anterior, siendo para la primera cuota el correspondiente al lapso comprendido entre el 05 de febrero de 2019 al 04 de marzo de 2019, para la segunda del 05 de marzo de 2019 al 04 de abril de 2019, así sucesivamente, y para la cuota 16 del 05 de mayo de 2020 al 04 de junio de 2020; a la tasa del 15.31% E.A pactada en el **Pagaré No. 00130489529600253583**.

3. **COP $19.635.333**, por concepto de saldo de Capital insoluto y acelerado, del **Pagaré No. 00130489529600253583**, aportado con la demanda a folios 09 a 10 C1, junto con los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales y la solicitud de remate se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte demandante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirla para que aporte los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Requiérase a la apoderada para que allegue las constancias de remisión del poder conferido en los términos del inciso tercero del artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Además, deberá allegar ratificación del poder conferido, en el que expresamente se indique la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y señalar la dirección electrónica de la demandante que deberá ser tenida en cuenta en el proceso, dado que la indicada en la demanda no corresponde al reportado en el registro mercantil de la sucursal de la entidad financiera.

La abogada Zila Katerine Muñoz Murcia, actúa como apoderada judicial de la parte Ejecutante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ de 2020 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
98502a0e25124a8c1a0e3f6917a758bad58e525515ccb1b45aa012ecc7520f95
Documento generado en 09/12/2020 07:55:15 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Reivindicatorio Radicado: 50001 40 03 004 2011 00 181 00

Visible a folios 455 y 458 del C1, el memorial de la apoderada de la parte demandante y la devolución del despacho comisorio por la comisionada, en el que solicitan ampliar las facultades a la corregidora en los términos del artìculo112 del C.G.P.

Al respecto, el despacho advierte que de conformidad con lo previsto en el inciso 2 de la citada disposición, la orden de allanar se entiende implícitamente impartida con la orden de entrega proferida por este despacho.

Dadas las dificultades que se han presentado para realizar la diligencia judicial por parte del Comisionado, el despacho dispone efectuar directamente la diligencia de entrega del inmueble denominado Finca Las Violetas, identificado con la **Matrícula Inmobiliaria No. 230-46332** ubicado en la vereda Buenavista, del Municipio de Villavicencio, para lo cual fija fecha y hora para el 5 de febrero de 2021 a las 9 a.m.

Oficiar a la Policía Metropolitana de Villavicencio, para que brinde el acompañamiento al despacho para llevar acabo la diligencia citada. Líbrese por Secretaría el respectivo oficio, en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ 2020 – 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

-

Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5cc0442f4a6d39a45dd274445bc72f48a31459665bcf9ded1013978072c0f953
Documento generado en 09/12/2020 07:55:13 p.m.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2020 00 340 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA,** en contra de **LUZ MYRIAM SUAREZ CABALLERO,** identificada con la C.C. No. 23.710.366, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.,** las siguientes sumas de dinero:

1. **$4.324.351,** por concepto de Capital contenido en el Pagaré No. **6251903,** aportado con la demanda, junto con los intereses moratorios causados a partir del 15 de julio de 2020, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

2. **$1.313.056,** por concepto de Intereses de Plazo causados y contenidos en el Pagaré No. **6251903,** aportado con la demanda.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído al ejecutado en las formas previstas en los Arts. 291 a 293 del C.G.P y el Decreto 806 de 2020.

Téngase al Doctor **JUAN PABLO ARDILA PULIDO,** como Apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder especial conferido.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ (1)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ – 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
baf9d357d0915bc97a44b9f06ea66174ad609b3fab229ee52ca7dd6669d947ad

Documento generado en 09/12/2020 07:55:10 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, nueve (09) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Rad: 50001 40 03 004 2005 00304 00

TEMA A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto fechado 30 de agosto de 2019, que declaró el desistimiento tácito, conforme lo preceptuado en el numeral 2º, literal b, del artículo 317 del C.G.P. y en consecuencia ordenar la terminación del proceso.

DE LA ACTUACIÓN Y LA DECISIÓN ATACADA.

Este despacho, mediante el auto atacado, declaró el desistimiento tácito, por encontrarse el proceso inactivo por más de dos (2) años y estructurarse de esa manera, las circunstancias fácticas previstas en el numeral 2º, literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso; en consecuencia, decretó la terminación del proceso y ordenó levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior del mismo.

En términos generales, señala la recurrente que por auto del 18 de septiembre de 2014, se aceptó la cesión de crédito radicada el 15 de septiembre del mismo año. Posteriormente, mediante auto del 17 de septiembre de 2017, se reconoció personería a la abogada Patricia Carvajal Ordoñez, quien mediante escrito radicado ante el despacho, el día 1° de octubre de 2018, suscribió poder en favor de la recurrente y toda vez que, se efectuaron distintos requerimientos tanto verbales por parte de la dependiente judicial, así como escritos por parte de la apoderada, el personal del Juzgado le indicó que no decretaban el reconocimiento de personería del poder radicado en octubre y que el mencionado documento no ingresaría al despacho.

Agrega, que sin embargo, que si se reconoció personería de la Abogada Patricia Carvajal Ordoñez por medio del auto mencionado, y ante la negativa de dar trámite a la solicitud de reconocimiento de personería, el día 14 de mayo se radicó en la secretaría del Juzgado,

memorial solicitando dar trámite a la renuncia de poder de la Dra. Patricia Carvajal y al reconocimiento de su personería para actuar en el proceso y que a pesar de las diferentes diligencias desplegadas en nombre de la demandante, se decidió terminar el proceso por desistimiento tácito, basado en la causal de inactividad superior a 2 años.

Señala, que es importante tener de presente que la parte ejecutante desplego las gestiones necesarias, tendientes al reconocimiento de personería y el consecuente tramite de las actuaciones procesales posteriores a la sentencia, puesto que sin apoderada, la parte demandante no tenía como efectuar la actualización del crédito y demás gestiones pendientes dentro del proceso y que frente al desistimiento tácito, previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso. Así mismo indica que el legislador prevé causales taxativas para su decreto y cita el numeral 2, literales, a, b y c, para concluir que la causal invocada por el despacho no aplica para el decreto de la terminación por desistimiento tácito, pues si bien el último pronunciamiento del despacho data de febrero de 2017, no es cierto que haya habido completa inactividad hasta la fecha, ya que tal y como indica el literal C, la radicación de la sustitución de poder y la solicitud de dar trámite a ésta, interrumpieron el término de inactividad, por lo que no es dable señalar la responsabilidad por falta de diligencia, cuando se está supeditado a la decisión del despacho para dar continuidad a las etapas procesales subsiguientes.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto atacado y en su lugar se dé trámite a la renuncia y sustitución del poder.

Así es, que surtido el trámite establecido por el artículo 319 del estatuto procesal civil, en armonía con el artículo 110 de la misma obra, y vencido el término allí previsto, es del caso entrar a resolver el recurso, para lo cual es del caso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante el auto atacado, este Juzgado declaró el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 2º, literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Luego de expuestos los argumentos por la apoderada judicial de la demandante, a quien de entrada hay que señalarle que para el reconocimiento de personería como en el caso que centra la atención del despacho, no se requiere pronunciamiento por auto, que este reconocimiento se entiende por surtido una vez presentado el memorial y de esta manera, las demás actuaciones que se presenten tendrán el curso legal, como es el caso del escrito contentivo del recurso de reposición.

Dejando en claro lo anterior, entra el despacho a revisar nuevamente la actuación, en aras de determinar lo manifestado por la apoderada judicial recurrente, conforme lo siguiente:

Si bien se observa que a folio 70 a 72 C.1., obra escrito radicado el día 1º de 2018, mediante el cual se presenta renuncia del mandato conferido a la abogada PATRICIA CARVAJAL ORDOÑEZ, al tiempo que se confiere poder a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, junto con el certificado de existencia y representación de la cesionaria del crédito, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D. C., y de la misma manera, se evidencia a folio 73 y 74 del C.1, memoriales radicados el 10 y 14 de mayo de 2019, a través del cual se solicitó dar trámite al poder radicado el día 1º de octubre de 2018, memoriales que en efecto fueron agregados al proceso, sin trámite alguno conforme lo antes señalado.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta que la parte demandante demostró interés en el presente proceso, toda vez que dentro del plenario obran escritos, entre los cuales reitera su solicitud, el despacho infiere que le asiste razón a la recurrente al solicitar la revocatoria del auto que declaró terminado el proceso, dado que luego de realizar una detallada revisión del expediente, se pudo establecer que con los escritos presentados los días 1º de octubre de 2018, así como 10 y 14 de mayo de 2019, notoriamente se interrumpió el término de los dos (2) años, de que trata el numeral 2º, literal b, del artículo 317 del C. G. del Proceso, lo que de contera impedía la terminación del proceso bajo los preceptos en que se apoyó el Juzgado en la providencia blanco del recurso, razón más que suficiente para acceder al pedimento elevado por la apoderada judicial de la demandante.

En efecto, el artículo 317 del C. G. del Proceso, al abordar el tema del Desistimiento tácito, señala:" El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:"……. "Numeral 2°, literal b, del art. 317 del C.G.P. establece que: "Si el proceso cuenta con sentencia

ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Ahora, el literal C, del numeral 2, de la normatividad en cita, estable lo siguiente: "Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo." (Subrayado fuera del texto)

En ese orden de ideas, los argumentos esbozados por la recurrente tienen sustento legal, lo que hace que el medio de impugnación tenga éxito y sean suficientes para revocar el auto recurrido. Puesto que, si bien la solicitud radicada ante el Juzgado no era obligatorio su ingreso al Despacho para emitir una decisión, conforme a lo establecido en el Art. 76, Inc. 4º, del C.G.P. Lo cierto es que la apoderada de la parte ejecutante, demostró su interés, con el fin de interrumpir el término dispuesto en la citada norma, razones suficientes por las cuales no había lugar a la terminación del presente asunto.

En cuanto al recurso de apelación, la demandante deberá estarse a lo resuelto en este proveído.

Por lo anterior y brevemente expuesto, el JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para revocar la providencia fechada 30 de agosto de 2019, que declaró el desistimiento tácito de la presente actuación.

SEGUNDO: En atención al memorial allegado por la apoderada demandante, donde informa sobre su renuncia al poder conferido, se le hace saber que los efectos de la misma se producen conforme a lo establecido en el Art. 76, Inc. 4º, del C.G.P., no siendo necesario aceptar la renuncia por parte de este Despacho, pues aquella opera de pleno Derecho, por lo que los efectos de ésta se reproducen, una vez venza el término conferido en la citada norma.

TERCERO: Requiérase a la parte demandante para que allegue la liquidación del crédito actualizada.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ – 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
00f7fbde6cbfde9ba68e7bee72a06f15953eb6a00adbeed5253b93d12bb29025
Documento generado en 09/12/2020 07:55:02 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2020 00 473 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA,** en contra de **EMPRESA DE SERVICIOS E INGENIERIA EMSEI LTDA ,** identificada con la NIT. No. 822.001.657-5, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **INGENIERIA, MONTAJES, ARQUITECTURA & CONSTRUCCIONES S.A.S.,** las siguientes sumas de dinero:

1. **$48.761.961,** por concepto de Capital contenido en la Orden de Compra No. 024 y Acta de inicio de obra del 1° de diciembre de 2019 aportada con la demanda, junto con los intereses moratorios causados a partir del 2 de diciembre de 2019, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

2. Negar el cobro de intereses corrientes, toda vez que dichas sumas de dinero no fueron acordadas dentro de la orden de Compra que aquí se pretende ejecutar, así como tampoco es procedente el cobro simultaneo de intereses remuneratorios con el interés moratorio, toda vez que dichas sumas de dinero se causan en distintas etapas del negocio.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído al ejecutado en las formas previstas en los Arts. 291 a 293 del C.G.P y el Decreto 806 de 2020.

Téngase al Doctor **HASSAN DAVID DUVA SILVESTRE,** como Apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder especial conferido.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ (1)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ – 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
64a1f6da7f8e145574dfe3c5bbd3ae2b21dc07b62764c3d4032d73417956ad93

Documento generado en 09/12/2020 07:54:58 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, nueve (09) diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2020 00 348 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA,** en contra de **MANUEL HERNANDO ONOFRE ALDANA,** identificado con la C.C. No. 1.234. 791.296, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **MARIA DEL CARMEN TANDAETA PEREZ,** las siguientes sumas de dinero:

1. **$10.000.000**, por concepto de Capital, contenido en la letra de cambio sin número aportada con la demanda, junto con los intereses moratorios causados a partir del 7 de febrero de 2019 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada, en las formas previstas en los Arts. 291 a 293 del C.G.P. y lo dispuesto en el artículo 8° Decreto 806 de 2020.

Téngase a **HERNEY ARNULFO LIZARAZO,** como endosatario en procuración para el cobro.

Se le hace saber a la parte demandante que el Despacho en cualquier instancia del presente proceso, podrá requerirle para que allegue el original del título valor objeto de cobro.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ (1)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ – 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Villavicencio, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Rad: 50001 40 03 004 2020 00345 00

De conformidad con el numeral 5 del artículo 90 del C.G del P., en concordancia con el numeral 5 del artículo 82 *ibídem*, se inadmite la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente:

1. Aclarar la demanda y el poder conferido, toda vez que no es claro si la apoderada judicial cuenta con las facultades de representación de la persona jurídica, igualmente indíquese la naturaleza jurídica de la entidad demandante, teniendo en cuenta que la orden de pago que aquí se ejecuta contiene la orden incondicional de pago a favor de la demandante Fondo Social para la Educación Superior del Meta y no del Departamento del Meta, como se indicó en el poder otorgado.

2. Acredítese la remisión y aceptación del poder conferido, conforme lo dispuesto en el inciso final del artículo 5° del decreto 806 de 2020.

3. Aclárese las pretensiones 1 y 2 de la demanda, toda vez que el pagaré base de la ejecución se encuentra diligenciado en su totalidad como capital insoluto vencido de la obligación por la suma de $8.241.878, por concepto de veinticuatro (24) cuotas periódicas por la suma de $327.999 c/u, las cuales debían ser pagas el día primero (1°) de cada mes, siendo la primera el 1 de diciembre de 2017, y no como se indicó en la demanda.

Del escrito subsanatorio y sus anexos remítase al correo electrónico del Juzgado cmpl04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ – 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e3c440648a3fadf23e68e166c80b3ab8e9b239d6421f5cd6aa41e3262b7ee931
Documento generado en 09/12/2020 07:54:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Rad: 50001 40 03 001 2020 00342 00

De conformidad con el numeral 5 del artículo 90 del C.G del P., en concordancia con el numeral 5 del artículo 82 *ibídem*, se inadmite la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente:

1. Manifieste bajo la gravedad de juramento si la dirección física y electrónica suministrada como del extremo demandado corresponde a la utilizada por este para efectos de notificación personal, informe la manera como obtuvo dicha información y acredite ese hecho (Art 8° del Decreto 806 de 2020).

2. Acredítese la remisión del poder conferido, conforme lo dispuesto en el inciso final del artículo 5° del decreto 806 de 2020.

Del escrito subsanatorio y sus anexos remítase al correo electrónico del Juzgado cmpl04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ – 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b0a422d3815935e003af7444dc34321898f056ee61e75c3fb5113cb168b31dd

Documento generado en 09/12/2020 07:54:50 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Verbal Sumario. Rad: 50001 40 03 004 2020 00 316 00
Restitución Inmueble Arrendado

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que reúne los requisitos del artículo 384 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado, incoada por **Jorge Augusto Pellaton Marín**, identificado con la C.C. No. 17.310.005, contra **Yenifer Andrea Mican Benito**, identificada con la C.C. No. 1.121.828.924 y **Nelly Benito Palacios**, identificada con la C.C. No. 40.378.500.

Segundo: Imprímasele a la misma, el trámite señalado en los artículos 384, 390 a 393 del Código General del Proceso.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en las formas previstas en los artículos 291 a 293 del C.G.P, por el desconocimiento de la dirección electrónica de los demandados. En caso de llegarse a conocer, deberá surtirse la notificación en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda y sus anexos al extremo pasivo por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 391 ibídem. Adviértasele que para poder ser oído deberá consignar a órdenes de este Juzgado los cánones de arrendamiento que alude el demandante o presentar el recibo de pago o consignación conforme a lo de ley.

Quinto: Requiérase al apoderado de la parte demandante para que allegue, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído, aclaración o ratificación del poder conferido en el que debe indicar expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Sexto: Adviértase a la parte demandante que con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Séptimo: Ordenar al demandante, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, preste caución, fijando la misma en la suma de **COP $1.260.000**, la cual debe prestarse en dinero, garantía bancaria, póliza de seguro, títulos de deuda pública, CDT o título similar constituido en Instituciones Financieras; de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del numeral 7 del artículo 384 y el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P. Alléguese la caución en los términos del artículo 2 del Decreto 806 de 2020. Cumplido lo anterior, se decidirá lo correspondiente sobre las medidas cautelares pedidas en extremo activo.

El abogado Julián Mauricio Morales García, actúa como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ de 2020 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Villavicencio, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte. (2020).

Proceso Ejecutivo Con Garantía Real Radicado No. 500014003004 2015 00334 00

De conformidad con el escrito de cesión del crédito perseguido dentro del presente asunto por parte del demandante a favor de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S. A. – FIDUAGRARIA S. A., y teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 1969 del C. Civil, se dispone:

ACEPTAR la CESION del crédito perseguido en este proceso, efectuado por la parte demandante en la forma y términos señalados en el escrito obrante a folios 179 a 181, a favor de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S. A. – FIDUAGRARIA S. A., a quien se tiene como nuevo demandante.

De otro lado, en relación con el escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, suscrito por el apoderado del nuevo demandante, y en razón a que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado.

R E S U E L V E:

1º.- DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Con Garantía Real, seguido por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO -Cesionario -la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S. A. – FIDUAGRARIA S. A. contra JORGE ENRIQUE PATIÑO SILVA, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2º.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólese y cúmplase esta orden.

3º.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4º.- DESGLOSAR los documentos base del recaudo y entréguese a la demandada, con las constancias del caso a su costa.

5º.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

Notifíquese y Cúmplase

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy , a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d731bab4042465ee48dcb7806c263d51f2c553198fd72e914f5cfab043d10147
Documento generado en 09/12/2020 07:54:45 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte. (2020).

Proceso Ejecutivo Radicado No. 50001402300201400451 00

Conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la demandante y en razón a que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado.

R E S U E L V E:

1º.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo seguido por el BANCO PICHINCHA S. A. contra LUIS JAVIER TRIGOS TRUJILLO, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2º.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólese y cúmplase ésta orden.

3º.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de éste Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4º.- DESGLOSAR los documentos base del recaudo y entréguese a la demandada, con las constancias del caso a su costa.

5º.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy , a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e14bffc800c69d3c59f6d1855513d43de7f1c4e7511fea8ac2dad58b3e724371
Documento generado en 09/12/2020 07:54:43 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte. (2020).

Proceso Ejecutivo Con Garantía Real Radicado No. 500014003004 2020 00 171 00

Conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la demandante y en razón a que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado, sumado a que la apoderada de la demandante está facultada conforme al endoso en procuración otorgado.

R E S U E L V E:

1º.- DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo con Garantía Real seguido por BANCOLOMBIA S.A en contra de la señora ASTRID MILENA VILLALOBOS FRANCO, por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

2º.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólese y cúmplase ésta orden.

3º.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de éste Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4º.- DESGLOSAR los documentos base del recaudo y entréguese a la demandante, con las constancias del caso a su costa.

5º.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

Notifíquese y Cúmplase

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy , a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
69067f37c2febf8b283c872ecb4efe1faa256c63b374adcf41b183738e44ae40
Documento generado en 09/12/2020 07:54:41 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte. (2020).

Proceso Ejecutivo Con Garantía Real Radicado No. 500014003004 2019 00 808 00

Conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la demandante y en razón a que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado.

R E S U E L V E:

1º.- DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo con Garantía Real seguido por TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A. HITOS contra NUBIA ROCIO DAZA VASQUEZ, por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

2º.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólese y cúmplase ésta orden.

3º.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de éste Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4º.- DESGLOSAR los documentos base del recaudo y entréguese a la demandante, con las constancias del caso a su costa.

5º.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy , a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b6db8437ecf718cef95675f59558f55e5c1a88d479f5558845fa4e4f97a440c1
Documento generado en 09/12/2020 07:54:39 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte. (2020).

Proceso Ejecutivo Radicado No. 500014003004 2018 00 996 00

Conforme lo solicitado por la apoderada judicial de la demandante y en razón a que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado.

R E S U E L V E:

1º.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo seguido por la sociedad S. G. B. SEGAR LTDA U. contra SOCHA PEREZ COMUNICACIONES Y CIA S. EN C., por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2º.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólese y cúmplase ésta orden.

3º.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de éste Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4º.- DESGLOSAR los documentos base del recaudo y entréguese a la demandada, con las constancias del caso a su costa.

5º.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy , a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aa9e8bc7f55cce2a483dcc368366993bb261d6f30822328dde140a3c7947bfda
Documento generado en 09/12/2020 07:54:37 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte. (2020).

Proceso Ejecutivo Radicado No. 500014003004 2018 00 808 00

Comoquiera que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a la realidad procesal, es del caso impartirle su aprobación, como en efecto así se hace.

De otro lado, atendiendo que con el producto del dinero entregado a la parte demandante y con lo que se ordene pagar por concepto de costas, se encuentra acreditado el pago de la obligación, conforme lo establece el artículo 461 del C. G. del Proceso, por lo tanto, el Juzgado.

R E S U E L V E:

1º.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo seguido por DEYSY YANNETH ROJAS CASTRO contra EDER HANS RIVERA LADINO y OTRO, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2º.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólese y cúmplase esta orden.

3º.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4º.- DESGLOSAR los documentos base del recaudo y entréguese a la demandada, con las constancias del caso a su costa.

5º.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy , a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
925304724d5d851bbce5d385980b6de891e1cbf9824a3c5cf614b341b25db1e1
Documento generado en 09/12/2020 07:54:36 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte. (2020).

Proceso Ejecutivo Radicado No. 500014003004 2018 00 525 00

Conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la demandante y en razón a que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado.

R E S U E L V E:

1º.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo seguido por CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S. contra HERNANDO MURCIA QUITIAN, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2º.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólese y cúmplase ésta orden.

3º.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de éste Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4º.- DESGLOSAR los documentos base del recaudo y entréguese a la demandada, con las constancias del caso a su costa.

5º.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy , a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
70fc47a9a43021fd94ee0b990d9f384da18f6b8b67ab86432fd46312b0cd3ece
Documento generado en 09/12/2020 07:54:34 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2020 00 342 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA,** en contra de **DANIEL ERNESTO ROJAS CASTELBLANCO,** identificado con la C.C. No. 86.069.152, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.,** las siguientes sumas de dinero:

1. **$75.867.212,70,** por concepto de Capital contenido en el Pagaré **1A07299739,** aportado con la demanda, junto con los intereses moratorios causados a partir del 17 de junio de 2020, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído al ejecutado en las formas previstas en los Arts. 291 a 293 del C.G.P y el Decreto 806 de 2020.

Téngase a la abogada **ANA MARIA RAMIREZ OSPINA,** como Apoderada Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder especial conferido.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ (1)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ – 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4ff3fb0abc77dfef41860a48bdbff18800ee48e748d084671111bce196cdce3a

Documento generado en 09/12/2020 07:54:49 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte. (2020).

Proceso Monitorio A continuación Ejecutivo Radicado No. 500014003004 2016 00 905 00

Conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y en razón a que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado.

R E S U E L V E:

1º.- DECLARAR terminado el presente proceso Monitorio a Continuación Ejecutivo, seguido por NEISY JOHANA SEDANO MURILLO contra INGENIERIA AUTOMOTRIZ E. U., por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2º.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólese y cúmplase esta orden.

3º.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4º.- DESGLOSAR los documentos base del recaudo y entréguese a la demandada, con las constancias del caso a su costa.

5º.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy , a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8fb26197197b0f6ea38003a02f883a3872da460d84c4493350f1f2ffd8f1c3d3
Documento generado en 09/12/2020 07:54:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte. (2020).

Proceso Ejecutivo Radicado No. 500014003004 2015 01000 00

Conforme lo solicitado por la apoderada judicial de la demandante y en razón a que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado.

R E S U E L V E:

1º.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo seguido por el señor JOSE MIGUEL VILLAMIL SANCHEZ contra HECTOR JOSUE ARDILA CUBILLOS, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2º.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólese y cúmplase esta orden.

3º.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4º.- DESGLOSAR los documentos base del recaudo y entréguese a la demandada, con las constancias del caso a su costa.

5º.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy , a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2c559514506c140bbe4b5709797658ede044013312f0638e1f4e675dbc74d683
Documento generado en 09/12/2020 07:54:46 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte. (2020).

Proceso Ejecutivo Con Garantía Real Radicado No. 500014003004 2018 00 233 00

Comoquiera que la apoderada judicial de la demandante carece de poder para recibir, es la razón por la cual no se accede a la anterior solicitud de terminación del presente proceso, toda vez que no se dan las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy , a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6e48e71ff3f1766c00555a427faa34496fca7282ed753f397472c65a4e13ae63
Documento generado en 09/12/2020 07:54:29 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte. (2020).

Proceso Ejecutivo Radicado No. 500014003004 2017 00 1180 00

Conforme lo solicitado por la apoderada judicial de la demandante y en razón a que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado.

R E S U E L V E:

1º.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo seguido por el BANCO DE OCCIDENTE contra JHONATAN JAVIER CASTILLO BERNAL, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2º.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólese y cúmplase ésta orden.

3º.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de éste Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4º.- DESGLOSAR los documentos base del recaudo y entréguese a la demandada, con las constancias del caso a su costa.

5º.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy , a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fe50a4f6fe38193891d5caad47b50fa48d23cac7331bcb30b4c8dcddfd24f29c
Documento generado en 09/12/2020 07:54:27 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte. (2020).

Proceso Ejecutivo Con Garantía Real Radicado No. 500014003004 2017 00 990 00

Conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la demandante y en razón a que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado.

R E S U E L V E:

1º.- DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo con Garantía Real seguido por BANCOLOMBIA S.A contra la señora CLARA INES CAICEDO COMETA, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

2º.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólese y cúmplase ésta orden.

3º.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de éste Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4º.- DESGLOSAR los documentos base del recaudo y entréguese a la demandada con las constancias del caso a su costa.

5º.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy , a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2f11e8aef394f7bd5246388e1f03692c0c10c0664a065ba02e0b75839fe3e4d4
Documento generado en 09/12/2020 07:54:25 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte. (2020).

Proceso Ejecutivo Con Garantía Real Radicado No. 500014003004 2017 00027 00

De conformidad con el escrito de cesión del crédito perseguido dentro del presente asunto por parte del demandante a favor de REINTEGRA S.A.S. y teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 1969 del C. Civil, se dispone:

ACEPTAR la CESION del crédito perseguido en este proceso, efectuado por la parte demandante en la forma y términos señalados en el escrito obrante a folios 174 y ss., a favor de REINTEGRA S.A.S., a quien se tiene como nuevo demandante.

De otro lado, en relación con el escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, suscrito por el apoderado del nuevo demandante, y en razón a que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado.

R E S U E L V E:

1º.- DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Con Garantía Real, seguido por BANCOLOMBIA S. A. -Cesionario REINTEGRA SAS, contra GIOVANNY ALBEIRO FORERO BARBOSA y OTRO, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2º.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólese y cúmplase esta orden.

3º.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4º.- DESGLOSAR los documentos base del recaudo y entréguese a la demandada, con las constancias del caso a su costa.

5º.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

Notifíquese y Cúmplase

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy , a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e302fea7065051906dc78f4789f992b16e7cf0845d953fc3d3eb2cd340ca3786
Documento generado en 09/12/2020 07:54:24 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2020 00 327 00

En atención al memorial radicado vía correo electrónico el 25 de septiembre de 2020, reiterado el 27 de octubre y el 02 de diciembre de 2020, en el que el extremo activo informa que el ejecutado efectuó el pago total de la obligación, por lo que solicita el retiro de la demanda.

Conforme a lo anterior y en razón a que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

1°. Terminar el proceso por pago de la obligación demandada por la vía ejecutiva de Mínima Cuantía seguido por **Banco de Occidente S.A** contra **José Guillermo Moreno Rico**, presentada por la apoderada de la demandante.

2°. No condenar a la parte demandante al pago de perjuicios por no encontrarse causados.

3°. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso, de ser necesario. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por Secretaría contrólese y cúmplase esta orden.

4°. Negar el desglose de los documentos base del recaudo, por cuanto la demanda fue presentada como mensaje de datos, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

5°. CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente digital y desanótese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
mayo

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ **de 2020 – 7.30A.M.**

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Villavicencio, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte. (2020).

Proceso Ejecutivo Radicado No. 500014003004 2018 00 478 00

Comoquiera que dentro del presente asunto se encuentra acreditado el pago total de la obligación con el producto del dinero entregado a favor de la parte demandante, es por lo que se advierte que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado.

R E S U E L V E:

1º.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo seguido por MARIA EVANGELISTA MENDOZA SOLER contra MARIA INES BUSTACARA y OTRO, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2º.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólese y cúmplase ésta orden.

3º.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de éste Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4º.- DESGLOSAR los documentos base del recaudo y entréguese a la demandada, con las constancias del caso a su costa.

5º.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy , a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
91877e59ca6d18fe9bfc4ec2f85e2e1d0d455f8dc664d40b920b2d591dde367d
Documento generado en 09/12/2020 07:54:32 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte. (2020).

Proceso Ejecutivo Radicado No. 500014003004 2018 00 471 00

Conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la demandante y en razón a que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado.

R E S U E L V E:

1º.- DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo con Garantía Real seguido por BANCOLOMBIA S.A contra del señor SERGIO RAUL RODRIGUEZ ROMERO, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

2º.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólese y cúmplase ésta orden.

3º.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de éste Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4º.- DESGLOSAR los documentos base del recaudo y entréguese a la demandada con las constancias del caso a su costa.

5º.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy , a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1393ba4c3d0fbe426f8c5173e88a12156b7b335bfd208d1a05c5a643a025790d
Documento generado en 09/12/2020 07:54:31 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Singular Mínima Cuantía. Rad: 50001400300420200033100

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA**, en contra de **Edison Cortes Posada**, identificado con la C.C. No. 86.088.998, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **Suzuki Motor de Colombia SA**, identificada con NIT 891.410.137-2, por las siguientes sumas de dinero:

1. **COP $ 2.220.102**, por concepto del Capital correspondiente a las cuotas prestadas y vencidas números 09 a 17, de las 24 cuotas pactadas, incorporadas en el **Pagaré No. 4791241**, aportado con la demanda a folios 07 a 08 C1; junto con los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad, siendo el 24 de octubre de 2019 para la cuota número 09, el 24 de noviembre de 2019 para la cuota número 10 y así sucesivamente hasta el 24 de julio de 2020 para la cuota número 17, a la tasa moratoria pactada en el titulo valor, correspondiente al interés bancario corriente.

2. **COP 1.726.746,** por concepto del capital insoluto y acelerado incorporado en el **Pagaré No. 4791241**, aportado con la demanda a folios 07 a 08 C1; junto con los intereses moratorios causado a partir del 24 de julio de 2020, a la tasa moratoria pactada en el titulo valor, correspondiente al interés bancario corriente.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

La abogada Yorly Sublayer Hernández Rojas, actúa como endosataria en procuración de la parte Ejecutante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy _____
de 2020 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9bf1e072f24a3ee60b62ccf1913e14df27e5dd43b9da836109df63fe15dad25f
Documento generado en 09/12/2020 07:55:39 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Singular Mínima Cuantía. Rad: 50001400300420200033000

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA**, en contra de **Diego Alejandro Soto Castelblanco**, identificado con la C.C. No. 1.216.725.579, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **Suzuki Motor de Colombia SA**, identificada con NIT 891.410.137-2, por las siguientes sumas de dinero:

1. **COP $ 2.349.450**, por concepto del Capital correspondiente a las cuotas prestadas y vencidas números 05 a 16, de las 36 cuotas pactadas, incorporadas en el **Pagaré No. 4791316**, aportado con la demanda a folios 07 a 08 C1; junto con los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad, siendo el 03 de agosto de 2019 para la cuota 05, el 03 de septiembre de 2019 para la cuota 06 y así sucesivamente hasta el 03 de julio de 2020 para la cuota 16, a la tasa moratoria pactada en el titulo valor, correspondiente al interés bancario corriente.

2. **COP 3.915.900,** por concepto del capital insoluto y acelerado incorporado en el **Pagaré No. 4791316**, aportado con la demanda a folios 07 a 08 C1; junto con los intereses moratorios causado a partir del 03 de agosto de 2020, a la tasa moratoria pactada en el titulo valor, correspondiente al interés bancario corriente.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

La abogada Yorly Sublayer Hernández Rojas, actúa como endosataria en procuración de la parte Ejecutante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy _____
de 2020 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a4846434477f92d619fff091ba0c3f45f38f73ce3b15fcc8cf8976cf29f4c558
Documento generado en 09/12/2020 07:55:35 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía Rad: 50001 40 03 004 2020 00 327 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA**, en contra de **José Guillermo Moreno Rico**, identificado con la C.C. No. 11.374.086, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **Banco de Occidente S.A.**, identificado con NIT 890.300.279-4, por las siguientes sumas de dinero:

1. **COP $ 34.986.807,50**, por concepto de Capital incorporado en el **Pagaré** sin número, creado el 21 de febrero de 2017, aportado con la demanda a folios 09 a 10 C1;

2. Los intereses moratorios sobre la suma de **COP 31.146.162,34** correspondientes al saldo del capital adeudado, causados desde el 17 de junio de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

La abogada Ana María Ramírez, actúa como apoderada judicial de la parte Ejecutante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ de 2020 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0c39362b66cb814d3b78c323be4c25086753727cd21bd6bf1ec6f47a7aedcf58
Documento generado en 09/12/2020 07:55:31 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Rad: 50001 40 03 004 2019 0458 00

En atención al escrito que antecede, el Despacho observa que se incurrió en un error al digitar el número de Matrícula inmobiliaria del bien inmueble sobre el cual se decretó su Secuestro, razón suficiente para dar aplicación a los preceptos establecidos en el art. 286 del Código General del Proceso.

Igualmente, toda vez que se acredito el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230 72288. En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el Auto de fecha 3 de julio de 2020, en su párrafo inicial, en razón a que el número de Matrícula Inmobiliaria del inmueble a secuestrar es el **234-20544,** y no como se dispuso en el mentado proveído.

SEGUNDO: Registrado como se encuentra el embargo sobre el bien inmueble distinguido como el Lote, cuyas demás especificaciones se dan por incorporadas al presente proveído, con matrícula inmobiliaria No. **230-72288**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, de propiedad del demandado ERNESTO ENRIQUE ANDRADE FUERTES, se decreta su Secuestro.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, inciso 3, del C. General del Proceso, para la práctica de la diligencia de secuestro se comisiona al señor ALCALDE MUNICIPAL de ésta ciudad, con Facultad para sub comisionar al INSPECTOR MUNICIPAL DE POLICIA –REPARTO-, a quien se librará despacho comisorio con los insertos del caso. Se designa

como secuestre al señor (a) LUIS ENRIQUE PEDRAZA, de la lista oficial de este Juzgado. El comisionado no podrá fijarle honorarios provisionales al secuestre y deberá dar estricto cumplimiento a lo ordenado en los artículos 48 Y 49 del C. General del Proceso.

Adviértase al comisionado que en todo caso deberá tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 595 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ – 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
210e2f8b7f9984903555aeafc2bf19741d2c4c271782fa9b96085be8300e7193
Documento generado en 09/12/2020 07:55:06 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía Rad: 50001 40 03 004 2020 00 320 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, en contra de **Néstor Dulio León Torres**, identificado con la C.C. No. 17.316.747, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **Bancolombia S.A.**, identificada con NIT 890.903.938-8, por las siguientes sumas de dinero:

1. **COP $14.139.214,** por concepto de Capital insoluto, incorporado en el **Pagaré No. 8440085189**, aportado con la demanda a folios 05 y 06 C1; junto con los intereses moratorios causados a partir del 12 de diciembre de 2019 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa moratoria pactada del 25.5% anual, siempre que ella no sea superior a la máxima tasa legal permitida, certificada por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirla para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

La abogada Andrea Catalina Vela Caro, actúa como apoderada judicial de la parte Ejecutante, en su calidad de representante judicial de la endosataria en procuración Resuelve Consultoría Jurídica y Financiera SAS.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ de 2020 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Villavicencio, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía Rad: 50001 40 03 004 2020 00 319 00

El Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1. El poder debe allegarse en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, por lo que debe adjuntar la constancia de remisión del poder por parte del demandante al apoderado.
2. Falta allegar la constancia de envío por medio electrónico a la parte demandada de la demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020; por cuanto no se solicitaron medidas cautelares.
3. Aclarar el titulo ejecutivo de conformidad con lo previsto en el artículo 422 y 424 del C.G.P. por cuanto en el certificado emitido por el Administrador de la propiedad horizontal, se indica la causación contable de las cuotas de administración, por lo que el titulo carece de la fecha de vencimiento o exigibilidad de cada obligación.
4. Aclarar las pretensiones, e indicar la fecha de exigibilidad de los intereses moratorios por las cuotas de administración insolutas; y considerar la excepción de causación de intereses moratorios prevista en el parágrafo 4 del artículo 7 del Decreto 579 del 15 de abril de 2020, que estableció medidas transitorias en materia de propiedad horizontal.

El escrito de subsanación, deberá allegarse igualmente en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ de 2020 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3af85915e852211d5a9a8b8a91e9355fbc147f85bed9b267f35df017c8ea0b50

Documento generado en 09/12/2020 07:55:25 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Menor Cuantía Rad: 50001 40 03 004 2020 00 318 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA**, en contra de **Teling de Colombia SAS**, identificada con el NIT 900.763.896-0, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **Pedro Nel Badillo Silva.**, identificado con la C.C. No. 17.337.188, por las siguientes sumas de dinero:

1. **COP $ 64.000.000**, por concepto de Capital incorporado en la Letra de Cambio creada el 10 de noviembre de 2019, aportada con la demanda a folio 01 C1, junto con los intereses moratorios causados desde el 11 de abril de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Requiérase al apoderado para que allegue las constancias de remisión del poder conferido en los términos del inciso tercero del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, y aporte ratificación del poder con su constancia de envío. Igualmente, se le requiere para que allegue el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada expedido por la Cámara de Comercio de Villavicencio.

El abogado Juan de Jesús Romero Guayazan, actúa como apoderado judicial de la parte Ejecutante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ de 2020 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Villavicencio, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Sucesión Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2020 00 311 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitidos vía correo electrónico el 20 de octubre de 2020, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 488 y 489 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Declarar abierto y radicado en este Juzgado el Juicio de Sucesión Intestada de la causante **María Guadalupe Martínez de Benavides**, quien falleció el 04 de enero de 2020, tuvo su último domicilio y asiento principal de sus negocios en Villavicencio.

Segundo: Ordenar Emplazar a todas las personas que crean tener derecho a intervenir en el proceso, para que, si fueren herederos, legatarios, cesionarios de éstos, cónyuge, compañero o compañera permanente, o albacea concurran hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes; para que se hagan presentes a la facción de Inventarios y Avalúos de los bienes relictos.

El emplazamiento deberá cumplir las formalidades establecidas en el artículo 108 del C.G.P. en armonía con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Por Secretaría, realícese el Registro Nacional de Personas Emplazadas en Justicia XXI Web TYBA, conforme a lo previsto en el inciso 5 del Art. 108 del C.G.P. Publicado el mismo, el emplazamiento se entiende surtido 15 días después.

Tercero: Reconocer a **Elizabeth Benavides Martínez**, **Evelio Benavides Martínez**, **Suleima Benavides Martínez** y **Luz Dary Benavides Martínez**, como hijos legítimos de la causante **María Guadalupe Martínez de Benavides**, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Cuarto: Notificar en los términos del artículo 492 del C.G.P a la asignataria **Danexi Benavides Martínez** y al cónyuge supérstite **Evelio Benavides,** quienes deberán allegar documentos idóneos que acrediten, conforme al artículo 490 del Código General del Proceso, su parentesco y vínculo matrimonial con la causante, respectivamente. Súrtase la notificación en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Quinto: Regístrese el presente auto en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión conforme el parágrafo primero del artículo 490 del Código General del Proceso.

Sexto: Ofíciese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 844 del Estatuto Tributario en concordancia con el artículo 490 del C.G.P. Por Secretaría, líbrese el correspondiente oficio en aplicación de lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte demandante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirla para que aporte los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

El abogado Diego Fernando Arbeláez Torres, actúa como apoderado judicial de los herederos aquí reconocidos, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ de 2020 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Villavicencio, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Divisorio. Rad: 50001 40 03 004 2020 00 302 00

Se ADMITE la presente Demanda de División Material de la cosa común, incoada por **María Celina Ariza** contra **Johanna Luquerna Amaya**, **Víctor Leonardo López Jiménez**, **Sandra Patricia Junca**, **Myriam Gutiérrez Álvarez** y **Luis Andrés Cárdenas Bernal**

Imprímasele a la misma, el trámite señalado en los artículos 409 y 410 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, se ordena correr traslado al extremo pasivo por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 409 del C.G.P.

Inscríbase la demanda en el folio de **Matrícula Inmobiliaria No. 230-161683** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, correspondiente al inmueble materia de la litis, conforme a lo ordenado por el artículo 409 del C.G.P. Líbrese el correspondiente oficio por Secretaría en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte demandante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte los demás documentos que se encuentren en su poder pero que hayan sido aportados con la demanda a través de mensaje de datos y que sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

El abogado Humberto Salazar Roa, actúa como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ de 2020 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Villavicencio, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Verbal Sumario- Rad: 50001 40 03 004 2020 00 280 00

Lanzamiento por Ocupación de Hecho de Predios Rurales

Se ADMITE la anterior Demanda de Lanzamiento por Ocupación de hecho de Predios Rurales, incoada por **Mavil Ltda Maquinaria para Vías y Locaciones Ltda**, identificada con el NIT 800.152.379-1, contra **Álvaro Pinzón Laverde**, identificado con la C.C. No. 17.220.069, y demás **Personas Indeterminadas**, que se consideren con derechos sobre el inmueble materia de Litis.

Imprímasele a la misma, el trámite señalado en los artículos 391 a 393 del C.G.P.

De la demanda y sus anexos, se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

Emplácese al Demandado y a las PERSONAS INDETERMINADAS que se consideren y crean con derechos sobre el inmueble objeto de la Litis, en los términos del artículo 108 ibídem y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Por Secretaría, realícese el Registro Nacional de Personas Emplazadas en Justicia XXI Web TYBA, conforme a lo previsto en el inciso 5 del Art. 108 del C.G.P. Publicado el mismo, el emplazamiento se entiende surtido 15 días después. Efectuado el emplazamiento se nombrará Curador Ad Litem, cuando haya lugar a su designación.

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que allegue dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído, aclaración o ratificación del poder conferido incluyendo a las personas indeterminadas, el cual deberá ser conferido y remitido en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte demandante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte los documentos originales relacionados en la demanda y que sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

El abogado Elber Osbaldo Vargas Fajardo, actúa como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ **de 2020 – 7.30A.M.**

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario